

Con fecha 06 de abril del presente año, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXV Legislatura del Estado, el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, por la cual se modifica la denominación del Capítulo primero del Título Primero; el primero y el quinto párrafo del artículo 1º; el segundo párrafo del Artículo 3º; el primer párrafo del Artículo 11; el Artículo 15; el segundo párrafo del Artículo 18; el primer párrafo del Artículo 29; el primer párrafo del Artículo 33; la fracción décima del Artículo 89; el segundo párrafo del Artículo 97; el segundo y tercer párrafo del apartado B del Artículo 102; y el inciso G) de la fracción segunda del Artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al Artículo 1º y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al Artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero recorriéndose los actuales en su orden, al Artículo 102 del apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Judith Irene Murguía Corral, Dagoberto Limones López, Miguel Ángel Olvera Escalera y Lic. Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La comisión dió cuenta que la Minuta remitida por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión que contiene reformas a diversas disposiciones constitucionales en materia de Derechos Humanos resulta ser en los hechos la reforma más trascendente en esa materia, porque incorpora, con una visión de avanzada la protección de los derechos fundamentales de los mexicanos. La Minuta en mención representa igualmente un esfuerzo legislativo sin parangón, puesto que aborda las propuestas contenidas en alrededor de 37 iniciativas presentadas en el Congreso de la Unión, incorporando los llamados derechos humanos de última generación al establecer que los derechos humanos forman parte del ser humano y el estado está obligado no solo a reconocerlo sino a garantizarlos, y eso conlleva a incorporar en el peculio natural del ser humano, todos aquellos derechos reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que sobre la materia ha suscrito el Estado Mexicano.

SEGUNDO.- El cambio de denominación del Capítulo I del Título Primero de nuestra Carta Fundamental, representa un avance justificado en la doctrina tradicional de los derechos humanos, porque reconoce la preeminencia de estos por sobre las llamadas garantías individuales, que representan ser en especie un catalogo limitado de aquellos; la obligación constitucional propuesta en la enmienda, a cargo de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta ser un paradigma que empata al Estado Mexicano con las sociedades más avanzadas en este sentido.

TERCERO.- La Comisión dió cuenta, que en su conjunto las enmiendas que se estudian, tienden a:

- a) Establecer la preeminencia de los derechos humanos por sobre el concepto

- b) tradicional de las garantías individuales;
- c) Fortalecer el reconocimiento de los derechos humanos como derechos inherentes al ser humano y por tanto a ser manifiesto el deber de protegerlos por parte del Estado;
- d) hacer efectiva la aplicación de los derechos humanos tutelados en los Tratados Internacionales;
- e) Establecer la jerarquía constitucional de los tratados internacionales, en materia de derechos humanos;
- f) Establecer los derechos humanos como un contenido fundamental de la educación en México;
- g) Regular la intervención del Congreso en el caso de la suspensión de garantías, estableciendo la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para revisar de oficio la Constitucionalidad en la actuación del Ejecutivo, durante la suspensión de garantías;
- h) Explicitar las garantías que no pueden ser suspendidas en el caso de excepción;
- i) Reconocer el deber de respetar la garantía de audiencia en todos los supuestos, incluyendo el de la expulsión de extranjeros;
- j) Establecer la protección de los derechos humanos como uno de los principios rectores de la política exterior mexicana;
- k) Establecer los mecanismos jurisdiccionales de protección de los derechos humanos, ampliando la competencia del juicio de amparo;
- l) Fortalecer los organismos públicos de los derechos humanos, estableciendo la garantía al principio de autonomía, estableciendo la participación de la sociedad civil en el nombramiento de sus titulares y de la precisión en su régimen de responsabilidades;
- m) Ampliar la competencia de los organismos protectores a efecto de que puedan conocer de la violación de los derechos humanos en materia laboral; y
- n) Adecuar el marco constitucional para que los derechos humanos que se han reconocido internacionalmente a través de los tratados firmados y ratificados en el Senado, cuenten con un mecanismo de control a través de las acciones de constitucionalidad, además de obligar a las autoridades que sean señaladas como responsables de violaciones de derechos humanos a fundar y motivar las razones por las cuales se omitiere o no se cumpla con las recomendaciones emitidas por los organismos protectores.

CUARTO.- Se insiste que el cambio de denominación del Capítulo I del Título Primero de Nuestra Constitución Federal, más allá de una modificación de términos, representa un cambio conceptual del sistema jurídico que tiene como consecuencia el fortalecimiento de los derechos de la persona y la protección de la dignidad humana, adoptando en el sistema constitucional un marco regulador conforme al derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario, en un concepto garantista, más realista ajustado a la doctrina constitucional moderna y al derecho comparado, al hacer un amplio reconocimiento de los derechos humanos dándole carácter constitucional a todos, con los que deben considerarse incluidos, tanto como los que se encuentran reconocidos en el texto constitucional, como los consagrados en los tratados internacionales de los que México se parte, evitando crear derechos de primer y de segunda categoría, concordando con Ferrajoli, Alexy, Guastini, Fix Zamudio, al establecimiento reconocedor con un criterio legitimador de la norma constitucional y su contenido sustancial.

A juicio de la dictaminadora, las enmiendas se ajustan al propósito que inspiró a los constituyentes de Querétaro de 1857 y de 1917, antes de la declaración universal de los derechos humanos, así como al propósito innovador del Constituyente Duranguense, que con gran sapiencia y deber expidiera la mejor constitución del siglo XIX y que fue promulgada el 25 de mayo de 1863, porque, armoniza mediante los mejores estándares jurídicos del derecho internacional, la protección integral a la dignidad de la persona humana, puesto que al homologarles, los derechos humanos deben representarse como exigibles al Estado mediante un sistema de mecanismos de garantía para su cumplimiento.

QUINTO.- En merecimiento de lo anterior, debe darse cuenta que la reforma constitucional que se analiza contiene mecanismos y dispositivos jurídicos de control constitucional para permitir la eficacia en la protección de los derechos humanos y a la par, fortalecer la actuación de los organismos constitucionales de protección de los derechos humanos de carácter no jurisdiccional a través de la participación de la sociedad civil en su integración y dotándole de competencia para combatir, mediante la acción de inconstitucionalidad toda reforma que pretenda violentar el marco constitucional y de tratado internacional en materia de derechos humanos.

SEXTO.- Como se argumentó líneas atrás la introducción y el reconocimiento de los principios rectores en materia de derechos humanos, es conveniente referirlos de manera particular:

Por **universalidad** se concibe, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que éstos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respeto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El principio de **interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano. A través de este derecho se está marcando una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga, en la labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral.

Respecto al principio de **indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el principio de **progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

La inclusión de estos principios resulta conveniente en el esquema que se propone adoptar; a través de ellos, se señalan criterios claros a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos. Ligado a esto debe tomarse en consideración las recientes reforma aprobadas por el Congreso de la Unión y que en forma inminente deberán ser promulgadas, mediante las cuales se reformaron los artículos 94, 100, 103 y 107 de la Constitución Federal en materia de amparo, y que dentro de sus propósitos contienen mecanismos de protección que en la Minuta que se revisa se confirman.

SÉPTIMO.- Cabe destacarse que la Minuta, como se refirió anteriormente, aborda con gran precisión la nueva regulación en materia de suspensión de garantías, contenida en el artículo 29 constitucional que impide que sea suspendido o restringido el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos del niño, los derechos políticos, las libertades de pensamiento, conciencia y religión; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. Así mismo contiene la obligación de fundar y motivar conforme a la constitución, toda restricción del ejercicio de los derechos y garantías, debiendo ser dicha suspensión, proporcional al peligro al que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, proclamación, publicidad y no discriminación, estableciéndose de manera literal la obligación de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación de revisar oficiosamente y de manera inmediata los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, asentándose la facultad exclusiva e impugnable de revocar la restricción o suspensión.

La adopción constitucional de una política internacional que se sustente en el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos resulta ser la consagración de una política que le es tradicional a nuestro Estado Mexicano; el reconocimiento del ejercicio de los derechos humanos y garantías a los extranjeros, resultan del mismo modo representativas de la adopción de un nuevo concepto protector.

OCTAVO.- Merecimiento aparte merece la adopción de las nuevas obligaciones de los servidores públicos para responder a las recomendaciones publicas formuladas por los organismos protectores de los derechos humanos, misma que podrá ser reclamada ante la no aceptación o cumplimiento de las autoridades, las que deberán fundar y motivar y hacer publica su negativa, teniendo facultad la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente o las Legislaturas de los Estados según corresponda para llamar a comparecer a los sumisos para que expliquen el motivo de su negativa.

La adopción del estatuto de autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, la participación de la sociedad civil en su integración, las nuevas facultades de estos en materia de investigación de hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos y el desarrollo de facultades de autoridad investigadora en esta materia, confirman la vocación del Estado por fortalecer a dichos organismos.

La nueva facultad competencia para promover las acciones de constitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la constitución por parte de la Comisión de los Derechos Humanos, convalida la orientación natural con la que fue creada y desde luego la nueva competencia de dicho organismo para conocer de violación de derechos humanos de naturaleza laboral, haciendo asequible la protección de los derechos de los trabajadores como parte de los derechos fundamentales.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 97

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la denominación del Capítulo 1º del Título Primero; el primero y el quinto párrafo del artículo 1º; el segundo párrafo del Artículo 3º; el primer párrafo del Artículo 11; el Artículo 15; el segundo párrafo del Artículo 18; el primer párrafo del Artículo 29; el primer párrafo del Artículo 33; la fracción décima del Artículo 89; el segundo párrafo del Artículo 97; el segundo y tercer párrafo del apartado B del Artículo 102; y el inciso G) de la fracción segunda del Artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al Artículo 1º y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al Artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero recorriéndose los actuales en su orden, al Artículo 102 del apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3º. (...)

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el

respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I a VIII. (...)

Artículo 11.- Todas persona tiene derecho parta entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causad de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 18.- (...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la socie3dad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las

Secretarías de Estado y la Procuración General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensable para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Artículo 33.- Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

(...)

Artículo 89. (...)

I a IX. (...)

X.- dirigir la política exterior y celebra tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo, observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; a la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

XI a XX. (...)

Artículo 97. (...)

La Suprema corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 102.

A. (...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a

las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

(...)

Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal restablecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

(...)

(...)

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

(...)

(...)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

A – K) (...)

(...)

(...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

A – f) (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)

(...)

(...)

III.- (...)

(...)

(...)

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA MINUTA
DEL PROYECTO DE DECRETO:**

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1º constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Tercero.- La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de este decreto.

Cuarto.- El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Quinto.- El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

Sexto.- Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

Séptimo.- En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Octavo.- El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Noveno.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

TRANSITORIOS DEL PRESENTE DECRETO:

PRIMERO.- El presente decreto surtirá sus efectos legales, una vez que entre en vigor la minuta que se aprueba.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales consiguientes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (04) cuatro días del mes de mayo del año (2011) dos mil once.

DIP. RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

DIP. CARLOS AGUILERA ANDRADE
SECRETARIO.